

ACUERDO No. 2-2003¹
(de 12 de marzo de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 3 de la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002 “Que establece normas con relación al sistema de microfinanzas”, dispone que, se autoriza la organización y funcionamiento de Bancos de Microfinanzas (BMF), como entidades financieras que tienen por objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeños prestatarios, cuyas actividades se localicen tanto en áreas urbanas como rurales;

Que de conformidad al Artículo 4 de la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002, los Bancos de Microfinanzas serán regulados por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y sus normas reglamentarias;

Que, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;
Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que, de conformidad con el Artículo 21 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, establece las características necesarias para que la Superintendencia de Bancos autorice la expedición de la Licencia General, para el ejercicio de la banca; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos de Microfinanzas (BMF), de conformidad con lo establecido en la Ley No.10 de 30 de enero de 2002, los cuales podrán operar únicamente a nivel nacional.

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por operación a nivel nacional, todas las operaciones de tipo activo que realicen los Bancos de Microfinanzas.

¹ Modificado por el Acuerdo 6-2003 de 29 de septiembre de 2003 y por Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, a partir del 30 de junio de 2014.

ARTÍCULO 2: DE LOS BANCOS DE MICROFINANZAS. Para los efectos del presente Acuerdo, son Bancos de Microfinanzas, aquellos que tengan por objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeñas empresas a nivel nacional, y cuya cartera total de préstamos esté constituida al menos en un setenta y cinco por ciento (75%) por créditos con garantía personal que no excedan del uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía real que no excedan del tres por ciento (3%) del patrimonio neto del Banco.

ARTÍCULO 3²: DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Sistema de Microfinanzas:** Aquel que atiende al sector de la micro y pequeña empresa mediante el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros, y está integrado por las instituciones que dediquen no menos del 75% de su cartera de préstamos al fomento, financiamiento y promoción de este sector.
2. **Microempresa:** Persona natural o jurídica que constituya una unidad económica, que genere ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de **Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00)**.
3. **Pequeña Empresa:** Persona natural o jurídica que constituya una unidad económica y que genere ingresos brutos o facturación anuales desde la suma de **Ciento Cincuenta Mil Balboas con un Centésimo (B/.150,000.01)** hasta **Setecientos Cincuenta Mil Balboas (B/.750,000.00)**.

Artículo 4: ORGANIZACIÓN DE LOS BANCOS DE MICROFINANZAS. Los Bancos de Microfinanzas se organizarán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley No.10 de 30 de enero de 2002, como sociedades anónimas, cuyo objetivo principal será el señalado en el Artículo 2 del presente Acuerdo, agregando al final de su nombre las siglas BMF, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a Tres Millones de Balboas (B/3,000,000.00).

Artículo 5: AUTORIZACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE MICROFINANZAS. Las sociedades anónimas que pretendan organizarse como Banco de Microfinanzas deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la respectiva solicitud de Licencia General, cumpliendo con los requisitos mínimos para la concesión de Licencia y los documentos esenciales que deben acompañar dicha solicitud establecidos en el Acuerdo 3-2001 de 5 de septiembre de 2001, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley No.10 de 30 de enero de 2002. Las sociedades anónimas solicitantes deberán comprobar en su Plan de Negocios que cumplirán con los objetivos y especificaciones establecidos en la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002 a los Bancos de Microfinanzas.

² Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 6-2003 de 29 de septiembre de 2003.

Artículo 6: REORGANIZACIÓN EN BANCOS DE MICROFINANZAS. Las entidades bancarias ya existentes que deseen convertirse en Banco de Microfinanzas, deberán presentar solicitud formal, por intermedio de Abogado o Firma de Abogados, a la Superintendencia de Bancos, acompañada de los siguientes documentos:

1. Poder al abogado.
2. Memorial de solicitud.
3. Acta de Junta de Accionistas autorizando la conversión del Banco en Banco de Microfinanzas.
4. Modificaciones al Pacto Social con los requisitos establecidos en la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002 a los Bancos de Microfinanzas.
5. Análisis de la cartera de préstamos del Banco, donde conste que la misma mantiene por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) en créditos a micro y pequeñas empresas a nivel nacional, con garantía personal que no exceda del uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos a micro y pequeñas empresas a nivel nacional con garantía real, que no excedan del tres por ciento (3%) del patrimonio neto del Banco, certificado por los Auditores Externos del Banco.
6. Plan estratégico del Banco.
7. Hoja de Vida de altos ejecutivos donde conste experiencia de los mismos en la rama de Microfinanzas.

A fin de comprobar la Certificación de la cartera de préstamos expedida por los Auditores Externos del Banco, la misma será objeto de una inspección por el personal de la Superintendencia.

Los manuales de organización, crédito y cumplimiento deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos para su revisión en el momento que ésta lo determine.

ARTÍCULO 7³: CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS DE PRÉSTAMOS Y SU PROVISIONAMIENTO. Los Bancos de Microfinanzas deberán mantener en un Manual de Crédito, por lo menos una sección bien documentada sobre el proceso de administración y control del riesgo de crédito para los préstamos, en el cual se evalúe la calidad crediticia del deudor y su impacto en el préstamo distinguiendo cada fase del ciclo de crédito: análisis, seguimiento y recuperación.

La clasificación de los préstamos se realizará tomando en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 7 del Acuerdo 6-2000 de 28 de junio de 2000, estableciendo una provisión global mínima de uno por ciento (1%) sobre la totalidad de la cartera de préstamos.

Para los efectos del setenta y cinco por ciento (75%) de la cartera de préstamos que esté constituida por créditos con garantía personal que no exceda del uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía real que no excedan del tres por ciento (3%) del patrimonio neto, se utilizarán las provisiones específicas de conformidad con lo siguiente:

Categoría	Morosidad	Provisión
Normal	Hasta 30 días	0%

³ Será derogado por el Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, a partir del 30 de junio de 2014.

Mención	Especial De 31 a 60 días	De 2% a 14%
Subnormal	De 61 a 90 días	De 15% a 49%
Dudoso	De 91 a 360 días	De 50% a 99%
Irrecuperable	Más de 360 días	100%

*Para los efectos de los análisis y provisiones correspondientes se aplicarán a los Bancos de Microfinanzas todas las disposiciones del Acuerdo 6-2000 no contrarias al presente Acuerdo.

Al veinticinco por ciento (25%) o menos restante de la cartera que no se enmarque en el setenta y cinco por ciento (75%) de la cartera de préstamos a micro y pequeña empresa constituidos por créditos con garantía personal que no exceda del uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía real que no excedan del tres por ciento (3%) del patrimonio neto, le serán aplicables en su totalidad las disposiciones y provisiones establecidas en el Acuerdo 6-2000, así como los preceptos legales vigentes que le correspondan.

ARTÍCULO 8: SUPERVISIÓN. De conformidad a lo establecido en el Artículo 4 de Ley No. 10 de 30 de enero de 2002, los Bancos de Microfinanzas estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 9: ÍNDICE DE ADECUACIÓN Y PONDERACIÓN. De conformidad con la facultad otorgada a la Superintendencia de Bancos en el artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 para incrementar el índice de adecuación de capital si así lo considera conveniente, los Bancos de Microfinanzas deberán mantener Fondos de Capital equivalentes a por lo menos el doce por ciento (12%) del total de sus activos y operaciones fuera de balance, ponderados en función a sus riesgos.

ARTÍCULO 10: PRÉSTAMOS A PARTES RELACIONADAS. Los préstamos concedidos por los Bancos de Microfinanzas a partes relacionadas deben ser aprobados por la Junta Directiva del Banco y deberán contar con una garantía real que cubra el 100% de dicho préstamo. A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo 2-99. Los Bancos de Microfinanzas deberán cumplir con los límites de concentración establecidos en el Decreto Ley No. 9 de 1998.

ARTÍCULO 11: Los Bancos de Microfinanzas deberán observar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y en los Acuerdos establecidos por la Superintendencia de Bancos, en lo que no contradigan la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002.

ARTÍCULO 12: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. En el caso que un Banco de Microfinanzas incumpla los requisitos establecidos en el presente Acuerdo le serán aplicadas las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Si el Banco persiste en su incumplimiento de los objetivos y obligaciones impuestos por la Ley No. 10 de 30 de enero de 2002, el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y el presente Acuerdo, la Superintendencia de Bancos podrá cancelar la Licencia General.

ARTÍCULO 13: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes marzo de dos mil tres (2003).